

OFICIO NÚMERO ASE/OAS/137/2016**ASUNTO: Iniciativa de reforma a ley.**

Oaxaca de Juárez Oaxaca; a 10 de febrero del 2016.

557-520X11

II COMITÉ DEL ESTADO DE OAXACA
LA LEGISLATURA**RECIBIDO**
11 FEB. 2016

PRESENTE

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
e.p.**C. DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

L.E. CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO, Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 63, fracción X, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado, para efectos de su discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que en los últimos tiempos las exigencias sociales de instituir mecanismos legales de fiscalización de los recursos públicos que reciben los Poderes de los Estados, Órganos Autónomos, entes públicos, Ayuntamientos y demás personas físicas o morales consideradas por la Ley, dio lugar a que, mediante Decreto número 573, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de diecisiete de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al día siguiente, se reformaran, adicionaran y derogaran diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con lo que se dio pauta a la creación de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Así mismo, por Decreto número 2037 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de agosto de dos mil trece, se expidió la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600

Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx, e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx.PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICINA EJECUTIVA

11 FEB 2016

11 FEB 2016

11 FEB 2016

SAN RAFAEL/UNIVERSIDAD DE OAXACA

UNIVERSIDAD DE OAXACA

Una de las innovaciones, fue la instauración de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca como Órgano Técnico del Congreso del Estado de Oaxaca en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En la construcción de esta década de fiscalización de los recursos públicos con el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y el agotamiento de mecanismos para hacer efectivos los daños y perjuicios o ambos ocasionados a las Haciendas Públicas del Estado o Municipales o al Patrimonio de los entes públicos, independientemente de los recursos materiales, financieros y humanos, se han detectado limitantes para realizar los resarcimientos correspondientes en su totalidad, porque se requiere necesariamente de la colaboración de órganos del Estado, al no existir instrumentos legales para exigir la ejecución de las determinaciones resarcitorias.

Las instituciones jurídicas son dinámicas de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, culturales, y económicas, etc, por ello, el Honorable Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el veintisiete de mayo del dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

En esa coyuntura de reformas, se eliminaron los principios de anualidad y posterioridad, introduciendo como facultades de la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Asimismo, se facultó a la Auditoría Superior de la Federación, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a realizar auditorías sobre posibles actos irregulares cometidos en ejercicios fiscales anteriores, en donde además podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, con el objeto de asegurar que las irregularidades cometidas en años distintos a los de la revisión de la Cuenta Pública o al del ejercicio fiscal en curso, no queden impunes.

Con la implementación del nuevo esquema de combate a la corrupción que se sustenta en el Sistema Nacional Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, conformado por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana, que se coordinan entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, corrección, combate a la corrupción y promoción de la integridad pública.

Se facultó a la Auditoría Superior de la Federación, derivado de sus investigaciones, determinar la existencia de una probable responsabilidad administrativa o penal, promover las acciones procedentes ante el Tribunal

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600

Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx, e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx

Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción o cualquier otra autoridad que resulte competente en la imposición de las sanciones respectivas.

Como nuevo paradigma se dotó de nuevas facultades al Tribunal Federal de Justicia Administrativa con autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendría a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; imponer las sanciones graves a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos, por responsabilidades administrativas en los términos que disponga la ley; a los servidores públicos locales, por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales; y a los particulares que incurran en actos de corrupción, en los términos que determinen las leyes. Podría imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivaran de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Además, podría imponer las siguientes sanciones: suspensión, destitución e inhabilitación.

Los anteriores parámetros constitucionales sentaron las bases que deben regir el actuar los Órganos de Fiscalización de los Estados, entre estos; prevé que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección, sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como a instituir los Tribunales de Justicia Administrativas con las facultades homologadas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como así lo prevé el artículo 116, de la Carta Magna.

En congruencia con el Pacto Federal, el Estado de Oaxaca no quedó al margen a las reformas estructurales en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas, por lo que, el Honorable Congreso del Estado aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicadas el día treinta de junio del dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, en las que armoniza sus disposiciones a las reformas precitadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro afán de fortalecer las funciones de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y la promoción de las responsabilidades, se proponen reformar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

De igual forma mediante Decreto No 1367 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el día tres de diciembre del dos mil quince, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Extra el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 31 de diciembre del 2015, en el que se delimitan las atribuciones del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas en observancia a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este orden contextual, se hace patente la armonización de las disposiciones la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca al marco constitucional federal y local, que regirá las atribuciones encomendadas a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con la implementación de nuevos paradigmas que deberán ser instaurados en las entidades federativas conforme a las reformas constitucionales señaladas.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento 65 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 63, fracción X, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, someto a su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES IV, XI, XII, XVIII, Y XXI, SE RECORREN LAS HIPOTESIS DE LAS FRACCIONES ACTUALES IV, XI, XII, XVIII, Y XXI, AL RESTO DE LAS FRACCIONES HASTA LA FRACCIÓN XXXVIII, 3, 4, 5, 8, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, PÁRRAFO PRIMERO, 11, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 12, APARTADO E, PÁRRAFO TERCERO, 13, APARTADO C, PÁRRAFO TERCERO, 14 PÁRRAFO PRIMERO, 15, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, SE RECORRE PÁRRAFO SEGUNDO AL TERCERO, 17, 20, 26, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIONES I, INCISO A), Y IV, 27, PÁRRAFO PRIMERO, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 31, FRACCIONES XXVI, XXIX, Y XXXIII, 32, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, 42 PÁRRAFO PRIMERO, 43, 44 PÁRRAFO PRIMERO, 45, 46, 49, FRACCIÓN I, 51, 54, 55, 57, 63, FRACCIONES V Y XVIII, 66 FRACCIÓN I, 67, FRACCIONES I, II, III Y IV, 70, FRACCIÓN III, 83, FRACCIÓN XIX, 92, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 95 FRACCIÓN I; ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS, 2, FRACCIONES XXXVI, XXXVII Y XXXVIII, 11, PÁRRAFO TERCERO, 27 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 28, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 57 A, 57 B, 57 C, 63, FRACCIÓN XXI, SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN XX A LA FRACCIÓN XXI, 66 FRACCIONES IX Y X, 67 FRACCIONES V, Y VI, 92, PÁRRAFO CUARTO, Y DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 37, 56, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PROYECTO DE REFORMA.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 2.- ...

I a III...

IV. Auditorías de Regularidad: Aquellas auditorías, diferentes a las especiales y de desempeño, que nos permiten verificar la captación, administración y ejercicio de los recursos públicos, que las entidades fiscalizables se han sometido a la normativa aplicable; que existen y son efectivos los controles internos y que el registro de operaciones se ha realizado conforme a las reglas establecidas. De manera enunciativa se clasifican en financieras, de cumplimiento normativo o de legalidad, de inversiones físicas y de sistemas;

III a X...

XI. Daños: Toda pérdida o menoscabo estimable en dinero que sufran las haciendas públicas estatal o municipales o el patrimonio de los entes públicos como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

XII. Deuda Pública: Total de obligaciones de pasivos, derivadas de la contratación de financiamientos que contraten el gobierno estatal o municipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento;

XVIII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XXI. Informe de Avance: Al informe de Avance de Gestión Financiera, que como parte integrante de las Cuentas Públicas, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera consolidada, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y sus entes públicos de manera consolidada, trimestralmente, a través de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados;

XXXVI. Perjuicio: todo provecho, interés o fruto que deja de percibir la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

XXXVII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;

XXXVIII. Tribunal: Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

Se recorren las fracciones XI al XXXIV a la XXXVIII...

Artículo 3.- Son sujetos de esta ley y están obligados a observar y cumplir las disposiciones contenidas en la misma: los Poderes del Estado, los Municipios, los Órganos Autónomos, los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica análoga que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y/o municipales, no obstante que no sean considerados entidades

paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, estatal o municipal, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines. Así como aquellas personas físicas que al momento de la revisión o fiscalización hubieren dejado de tener la calidad específica con que realizaron alguno de los actos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4.- La Auditoría tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, de la Gestión Financiera, de la deuda pública del Estado y Municipios y la promoción de las responsabilidades correspondientes, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 5.- Las actuaciones que conforme a sus facultades y atribuciones desarrolle la Auditoría para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, se rigen conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 8.- Toda la información y documentación que genere la Auditoría con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones será reservada y su manejo deberá ser estrictamente confidencial, con las excepciones que al efecto establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

...

La Auditoría se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Ley de Archivos del Estado de Oaxaca; Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- La Auditoría conservará en su poder los documentos e información que las entidades fiscalizables hayan entregado o puesto a su disposición con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, hasta en tanto no prescriban sus facultades para investigar los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos derivadas de las irregularidades que se hallaren por incumplimiento a las disposiciones legales que regulen la Gestión Financiera; asimismo conservará en su poder copias certificadas de las resoluciones en las que se determinen otro tipo de responsabilidades y documentos que contengan denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado a consecuencia de los procedimientos de revisión y fiscalización que se hayan efectuado.

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y LOS INFORMES DE AVANCE

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 11.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas se rigen por los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez y suficiencia financiera.

La Auditoría, podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las Cuentas Públicas del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

La Auditoría también podrá revisar hechos posteriores, es decir aquellos eventos, transacciones y transformaciones internas ocurridos en el periodo posterior a la fecha de los estados financieros, pero que tengan relación con partidas, programas o proyectos reportados en la Cuenta Pública y/o gestión financiera sujeta a revisión.

Artículo 12.- ...

- A. ...
- I a VII...
- a) a d)...
- B...
- I a II...
- a) a d)...
- III a V...
- C...
- I a III...
- D...
- E...
- ...
- ...

Así mismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, estatales y municipales así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales y municipales que les hayan sido transferidos.

...

F...

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600

Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx, e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx.

Artículo 13.- ...

- A. ...
- I a V...
- a) a d)...
- B...
- I a II...
- a) a c)...
- C...
- ...

Así mismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, estatales y municipales, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales y municipales que les hayan sido transferidos.

...

Artículo 14.- Están obligados a presentar Cuenta Pública, los Poderes del Estado y los Municipios, en los términos establecidos en la Constitución Local y la presente Ley.

...

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior. Por lo que se refiere a la relativa al último año de gobierno de cada administración, ésta deberá presentarse al Congreso en los siguientes plazos: la correspondiente al periodo comprendido de los meses de enero a junio de ese año, dentro de los treinta y un días del mes de julio; la correspondiente a los meses de julio y agosto, dentro de los treinta días del mes de septiembre; la correspondiente a los meses de septiembre y octubre dentro de los primeros cinco días del mes de noviembre; y las de noviembre y diciembre, a más tardar al día treinta de abril del año siguiente.

Asimismo, los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar al día 31 de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el informe de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en dicho curso.

Se recorre el segundo párrafo al tercero.

Se deroga cuarto párrafo.

Artículo 17.- El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impedirá el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de la gestión financiera correspondiente, así como la determinación de sanciones y/o la promoción de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con la Constitución Local, la presente Ley, el Código y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AVANCE

Artículo 20.- Las entidades fiscalizables, presentarán trimestralmente a la Auditoría, en forma consolidada hasta el último día hábil del mes siguiente a la conclusión del período de que se trate, de manera impresa y en medio magnético el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 26.- La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, conforme a las normas y principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria, programática, justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público que las entidades fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

I. ...

a) Si se ajustaron a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, deuda pública; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público y deuda pública;

y,

b) ...

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600

Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx, e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx

II a III. ...

IV. Determinar la existencia de hechos probablemente constitutivos de responsabilidades de los servidores públicos a que haya lugar; y,

V...

Artículo 27.- Para los efectos de la revisión y fiscalización de la gestión financiera y de las Cuentas Públicas de los Municipios, el Ayuntamiento o en su caso quien o quienes asuman la administración del mismo, remitirán a la Auditoría, dentro de los treinta días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, los presupuestos de egresos basados en resultados, debidamente aprobados, e informará a la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes, de las modificaciones que en su caso se aprueben.

En caso de que las entidades fiscalizables no presenten, sin causa justa, la información y documentación financiera, contable, presupuestal, técnica legal, justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público requerida con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o de su gestión financiera, dentro de los plazos legales previstos y no medie autorización de prórroga o vencida ésta, la Auditoría, considerando las circunstancias del caso, impondrá una multa como medio de apremio conforme lo dispone el artículo 93, fracción II, de esta Ley y requerirá nuevamente a las entidades fiscalizables para que dentro de un plazo de improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación procedan a su presentación, y si la entidad fiscalizable no diere cumplimiento al mismo, la Auditoría procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y a emitir el informe de auditoría observando el monto total de los recursos públicos materia de la fiscalización, dando lugar a la determinación presuntiva de las responsabilidades a que haya lugar, por el citado monto.

La Auditoría determinará presuntivamente los montos de los recursos públicos observados, basándose en los informes proporcionados por las autoridades competentes que les hayan ministrados a las entidades fiscalizables durante el periodo sujeto a revisión. También podrá ser considerada la información de carácter contable, financiera o fiscal que generen las entidades fiscalizables o que provengan de terceros que haya sido corroborada.

Artículo 28.- Los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de los informes de auditoría, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los informes de auditoría no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes para desvirtuar dichas observaciones, la Auditoría dentro del plazo de treinta días hábiles procederá a la emisión del dictamen técnico de presunta responsabilidad, y en los términos de esta Ley promoverá las responsabilidades a que haya lugar ante el Tribunal, la Fiscalía y demás autoridades competentes para la imposición de las responsabilidades y sanciones que establezcan las leyes aplicables.

Todas las auditorías que en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización realice la Auditoría, deberán concluirse en el plazo máximo de doce meses, contados a partir del acto que da inicio a la auditoría, en caso contrario se les impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes a quienes infrinjan esta disposición.

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600

Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx, e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx

6

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 31. ...

I a XXV. ...

XXVI. Determinar presuntamente los daños, perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipales, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables;

XXVII a XXVIII. ...

XXIX. Promover ante el Tribunal las responsabilidades administrativas graves y resarcitorias y la solicitud de las indemnizaciones correspondientes e imposición de las sanciones pecuniarias derivadas de los daños, perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipales, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, así como las demás responsabilidades que procedan ante la autoridad competente;

XX a XXXII. ...

XXXIII. Celebrar convenios y/o contratos con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, o con cualquier persona física o moral, pública o privada, para el cobro de las multas impuestas en términos del Código, la presente Ley y conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

XXXIV a L. ...

CAPÍTULO III DEL INFORME DE RESULTADOS

Artículo 32.- La Auditoría Superior del Estado, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, sus informes de resultados de las Cuentas Públicas del Estado y los Municipios.

Por lo que respecta a las Cuentas Públicas del Estado del último año de gobierno de cada administración, las mismas deberán ser examinadas, fiscalizadas y calificadas a más tardar dentro de los quince días posteriores a su presentación efectuada conforme a los plazos previstos en esta Ley.

Artículo 37.- ...

Las promociones de las responsabilidades administrativas graves y resarcitorias ante el Tribunal, así como la solicitud de las indemnizaciones y sanciones derivadas, deberán formularse en los plazos que señala la presente ley. Las demás responsabilidades se promoverán en los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Se deroga párrafo tercero.

Artículo 38.- Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse por parte de la Auditoría, cuando se detecten elementos que pudieran constituir un hecho delictuoso de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 41.- ...

La aprobación del dictamen de la cuenta pública no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la presente Ley y el Código.

CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN DE LAS SITUACIONES POR DENUNCIAS

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, administración, recaudación, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, materiales y financieros o de su desvío de los fines a que estaban afectos, en los supuestos previstos en el artículo 44 de esta Ley, la Auditoría podrá requerir a las entidades fiscalizables le rindan un informe de la situación por denuncias durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados, así como respecto de ejercicios anteriores.

...

Artículo 43.- Las entidades fiscalizables deberán rendir a la Auditoría en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación por denuncias donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación por denuncias la Auditoría podrá, en su caso, determinar y promover las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría podrá auditar directamente la situación por denuncias una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, determinará las responsabilidades que procedan, para lo cual podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones de manera específica a fondos, programas o proyectos, sin necesidad de iniciar la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente.

La Auditoría deberá rendir un informe específico al Congreso del Estado de los resultados del informe de situación por denuncias y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas.

Artículo 44.- Se entenderá de situaciones por denuncias en aquellos casos en los cuales al efecto se presente, y se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600
Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx, e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx

I a VI...

Artículo 45.- Las entidades fiscalizables estarán obligados a realizar una revisión para elaborar el informe de situación por denuncias que la Auditoría les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 46.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 de esta Ley, las entidades fiscalizables, sin causa justificada, no presentan el informe de situación por denuncias excepcional, la Auditoría impondrá a los servidores públicos responsables una multa en los términos previstos en esta Ley y el Código, y requerirá al infractor para que en un plazo que no sea mayor de 5 días hábiles, cumpla con la obligación omitida que motivó a la sanción correspondiente. En caso de continuar con la omisión, será considerado como reincidente.

TÍTULO CUARTO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 49.- ...

I. Determinar presuntivamente los daños, perjuicios, según corresponda, y promover ante el Tribunal las responsabilidades resarcitorias correspondientes y la solicitud de las indemnizaciones correspondientes e imposición de las sanciones pecuniarias derivadas;

II a V...

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 51.- Las responsabilidades que se lleguen a determinar presuntivamente conforme a la presente Ley, previa promoción y determinación del Tribunal, tiene por objeto resarcir a las entidades fiscalizables del monto de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado.

Artículo 54.- Las responsabilidades resarcitorias que conforme a la presente Ley se determinaren presuntivamente, son independientes de las que en base a otras disposiciones legales procedan.

Artículo 55.- Las responsabilidades resarcitorias que se lleguen a determinar presuntivamente así como multas impuestas, no eximen a los infractores de cumplir con la obligación de regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Contra los acuerdos de imposición de multas emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley y el Código.

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600
Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx, e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en la presente Ley, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal.

CAPITULO II BIS DE LA PRECLUSIÓN DE LA PROMOCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES Y LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 57 A. Las facultades de la Auditoría para promover ante el Tribunal las responsabilidades resarcitorias a que se refiere la presente ley, precluirán en tres años, contados a partir de la emisión del dictamen técnico de presunta responsabilidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta Ley.

El plazo de la preclusión se interrumpirá al promoverse ante el Tribunal las responsabilidades administrativas resarcitorias.

Artículo 57 B. Las facultades para imponer las multas con el carácter de sanción a que se refiere el Título Sexto de la presente Ley, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente en que se actualizó el incumplimiento de las obligaciones formales que establece dicho Título.

Artículo 57 C. Las demás responsabilidades administrativas graves o no graves y penales, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijan las leyes aplicables de la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 63.-...

I a IV...

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, sus adiciones y reformas, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

V a XVII...

XVIII. Imponer a los servidores públicos y a las personas físicas o morales las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley; y solicitar ante el Tribunal, de las indemnizaciones y sanciones derivadas de responsabilidad administrativa resarcitoria que se impongan en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600
Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx, e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx.

XX. Integrar el Sistema Estatal con las atribuciones que le confieran las leyes aplicables;

XXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 66.- ...

I. Organizar y practicar, la revisión de la información económica, financiera, programática y presupuestal que se presente en los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que dicha información contenida en este documento, sea presentada conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, generando el correspondiente pliego de observaciones y recomendaciones; dicha información deber ser considerada para la planeación y revisión de las Cuentas Públicas.

II a VIII...

IX. Realizar auditorías especiales con el objetivo de revisar y fiscalizar, las acciones y procesos en materia de deuda pública de los entes fiscalizables se hubieren ajustado a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública y demás ordenamientos aplicables. El ejercicio de esta facultad se iniciará mediante la solicitud de información que se formule a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo respecto a la situación de las deudas públicas estatal y municipal; y, se desarrollará conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

X. Las demás que le confiera la presente Ley, el Código y la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 67.- ...

I. Representar legalmente a la Auditoría y/o a las áreas administrativas, ante las autoridades administrativas y judiciales en aquellos asuntos en que sea parte o tenga intereses que deducir, así como aquellos relacionados con el patrimonio de la misma, con las facultades inherentes al mandatario para pleitos y cobranzas y de mandatario judicial, promoviendo todo aquello permitido por la ley para su entera defensa;

II. Delegar poderes o sustituir los poderes o mandatos en los servidores públicos adscritos a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, en defensa de los intereses de la Auditoría;

III. Promover ante el Tribunal las responsabilidades administrativas graves y resarcitorias correspondientes y la solicitud de las indemnizaciones correspondientes e imposición de las sanciones pecuniarias derivadas de los daños, perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipales, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, así como las demás responsabilidades que procedan ante la autoridad competente;

IV. Promover las responsabilidades y acciones, a que se refieren las fracciones II, III, IV y V, del artículo 49, de la presente Ley;

V. Realizar el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta ley, y su caso, dar seguimiento ante las autoridades competentes; y

VI. Las demás que señale esta ley, el reglamento interior y demás disposiciones legales.

Artículo 70.- ...

I a II...

III. Dejar sin causa justificada, de investigar, determinar y/o promover las responsabilidades que procedan o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;

IV a IX...

CAPÍTULO III RELACIONES CON EL CONGRESO

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión:

I a XVIII...

XIX. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría; y

XX...

CAPÍTULO V RELACIONES CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 92.- La Auditoría podrá revisar y fiscalizar dentro de la Cuenta Pública Federal los recursos federales transferidos a las entidades fiscalizables, mediante la firma de un convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, debiendo sujetarse en todo caso a las disposiciones contenidas en el citado convenio, a las reglas de operación que al efecto emita la Auditoría Superior de la Federación, y a las disposiciones legales aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, la Auditoría contará con personal especializado para llevar a cabo las revisiones del Programa para la Fiscalización del Gastos Federalizado "PROFIS", los cuales, deberán observar las disposiciones contenidas en las reglas de operación del programa antes mencionado, así como la normatividad vigente.

...

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, C.P: 68080 Tel. (951) 5022600

Página de Internet: www.aseoaxaca.gob.mx e-mail: ase@aseoaxaca.gob.mx

Lo anterior, sin perjuicio de que los referidos recursos puedan ser revisados dentro de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y la de los Municipios, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Constitución, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 95.- ...

I. Presentar los informes de situación por denuncia que requiera la Auditoría.

II a VI...

Sin más por momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

L.E. CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO.



10*

~~4~~